

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tel.: 951939071 Fax: 951939171 N.I.G.: 2906745O20110003235

Procedimiento: Procedimiento abreviado 450/2011. Negociado: PG

Recurrente:
Procurador: JESUS OLMEDO CHELI
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT: MALAGA
Acto recurrido: DEȘESTIMACION PRESUNTA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 413/2018

En Málaga, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 450/11, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por representado por el Procurador Sr. Olmedo Cheli y asistido por el Abogado Sr. Rodríguez Mirasol contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados Municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 30 de diciembre de 2.010 por los hechos acaecidos el 29 de octubre de 2.010 en la calle Queipo de Llano Caballero de Málaga a la altura del nº 39 de los que resultaron daños materiales en el vehículo de su propiedad y daños corporales, ampliándose posteriormente el recurso contencioso-administrativo a la resolución



expresa del Ayuntamiento de Málaga de fecha 8 de noviembre de 2.012, recaída en el expediente nº 567/10 que desestima la reclamación al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones y el planteamiento de una cuestión jurídica de oficio, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce se dictó sentencia en las presentes actuaciones en cuyo fallo se declaraba la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo al tener por objeto un acto no susceptible de impugnación y presentado recurso de apelación contra la misma la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga dictó sentencia en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis por la que se estimaba el recurso de apelación, anulando la



inadmisión acordada y acordando la devolución de los autos al Juzgado de procedencia para entrar en el fondo de la cuestión objeto de debate.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga se dio traslado a las partes sin que nada manifestaran quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

SÉPTIMO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada y que se condene al Ayuntamiento de Málaga a abonarle la cantidad de 2.496,33 euros más los intereses legales por responsabilidad patrimonial ya que existía en el lugar de los hechos una alcantarilla sin la correspondiente tapa que produjo el accidente sufriendo daños en su vehículo y lesiones por las que reclama.

La Administración demandada alegó que no existe prueba alguna de que los hechos se produjeran tal y como los relata el recurrente, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, tanto del daño como de su cuantificación.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño





o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado patrimonial la responsabilidad reiteradamente que Administración, contemplada por los artículos 106.2 de Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos la correspondiente reclamación. Esta fundamental efectúen característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber



alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, se ha de destacar que la oposición central al recurso, en cuanto al fondo, se concentra en la falta de prueba tanto de los hechos que se esgrimen como causa del accidente como la de la relación de causalidad, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de los mismos. Expuesto lo anterior, se debe atender al hecho de que el actor solicita la indemnización de los daños causados al vehículo de su propiedad y de las lesiones por él sufridas y ello como consecuencia del accidente que manifiesta haber sufrido el día 29 de octubre de 2.010 y debido a una alcantarilla que se encontraba en la calzada sin la correspondiente tapa y en la que una de las ruedas del vehículo se introdujo. Y como quiera que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño ha de estarse a las pruebas practicadas en el expediente y en el procedimiento judicial y de las mismas no puede inferirse que los daños sufridos por el vehículo y por el recurrente, lo fueran como consecuencia del accidente descrito. No existe por ello prueba alguna del accidente, tan solo las meras manifestaciones del recurrente, pues no presenta ninguna prueba de ello ni en vía administrativa ni en esta vía, salvo unas fotografías de la alcantarilla que no son corroboradas de ninguna forma para concretar y acreditar el día de las mismas. Solo se cuenta con las manifestaciones del interesado, pues el parte de accidente de circulación de la Policía Local se realiza sobre las mismas. Y ante la carencia de tales pruebas, que acreditara estos extremos debe rechazarse la pretensión indemnizatoria ejercitada, lo que corrobora



el silencio del recurrente sobre este extremo del que la demanda se halla absolutamente huérfana de concreción alguna y la falta de aportación de prueba alguna en el expediente sobre los hechos, cuando como bien dice la representación del Ayuntamiento demandado tanto la hora que dice que ocurrió el accidente como el lugar que debía estar concurrido, derivan en la posibilidad de que alguien viera lo ocurrido y como se desarrollaron los hechos. Por lo tanto, ante la carencia de prueba del nexo causal entre la actividad o inactividad municipal derivada de la falta de mantenimiento de la calle y los daños sufridos por el recurrente el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 del artículo 139 de la L.J.C.A., y no apreciándose mala fe o temeridad en las partes no se imponen expresamente por lo que cada parte satisfará las suyas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Olmedo Cheli, en nombre y representación de contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio



de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.


